

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 47 pesetas |
| Seis meses..... | 25 |
| Tres id. | 13 |

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán, que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 50 pesetas |
| Seis meses..... | 26 |
| Tres id. | 14 |

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Incorporación a filas

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1942 y agregados al mismo, alistados con arreglo al decreto de 23 de enero de 1941 («Boletín Oficial» número 36 y *D. O.* número 29), que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamado a filas por esta orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes.

Primera. Sorteo de reclutas:

El día 26 del corriente mes de abril, se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en Unidades armadas del Ejército de Tierra y Aire.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido decreto de 10 de agosto de 1933.

d) Los reclutas que, por causas imprevistas, no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombres, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reunan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa en la cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las Autoridades regionales. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los números más altos, a las más próximas.

c) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su región, o bien relacionándose entre sí, por lo que afecta a los individuos que de su región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

d) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquellos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

Tercera. Milicias Universitarias.

Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1942, a que la presente orden se refiere, que deseen acogerse a la Instrucción Premilitar Superior, dictaminada para el reclutamiento de la oficialidad y clases de complemento, según decreto de 14 de marzo de 1942 (*D. O.* número 74), presentarán en las Cajas de Recluta los certificados que demuestren se encuentran cursando sus estudios en las Facultades o Escuelas señaladas en el artículo quinto de la mencionada disposición, debiendo dichos certificados manifestar taxativamente el año que cursan y grado a que dicho año corresponde.

Las Cajas de Recluta comprobarán si dichos certificados corresponden a los estudios y grados que el mencionado artículo quinto señala, y caso afirmativo, no destinarán a Cuerpo a dichos reclutas, sin que esto implique hayan dejado de figurar en las listas formuladas a efecto de sorteo.

La Jefatura de Milicias Universitarias, en el plazo de un mes, a contar de la fecha del sorteo, remitirá directamente a cada Caja de Recluta relación comprensiva de los individuos a ella pertenecientes y que, por dicha Jefatura, hayan sido admitidos para formar parte de los cursos a seguir para la formación de la oficialidad y clases de complemento.

Una vez que las Cajas de Recluta reciban estas relaciones darán inmediato destino al Cuerpo que, como consecuencia del sorteo les hubiera correspondido a todos aquellos reclutas que no figurasen en las listas enviadas por la mencionada Jefatura de Milicias.

Las Cajas de Recluta darán cuenta a este Ministerio, en estado numérico y a efectos estadísticos, antes del plazo de dos meses, a contar de la fecha del sorteo, de los reclutas que han sido admitidos por la Jefatura de Milicias Uni-

versitarias y de aquellos otros que sin haber sido admitidos, fueron eliminados del destino a Cuerpo, por haber presentado en la Caja de Recluta la documentación que se dice.

Cuarta. Concentración de los reclutas:

a) La concentración en la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 6, 7 y 8 del próximo mes de mayo, para los reclutas que, como consecuencia del sorteo, sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el 10 de dicho mes. La concentración de los destinados a Unidades de la Península tendrá lugar los días 15, 16 y 17, empezando la incorporación el 20 del aludido mes.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confecio-

nar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo al que sean destinados hasta que por el Tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entretanto, en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Quinta.—Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán el día 10 para los reclutas destinados a Africa, y el día 20, ambos del mes de mayo próximo, para los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas, para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles las comidas, recogiendoles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a

los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes; con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla cuarta de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Cuerpo que facilite el socorro al Cuerpo de destino, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán, hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de Clases de cada partida, cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formádoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan

imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que debe incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla cuarta y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Sexta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla quinta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las instrucciones

que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia, consideren preciso comunicarla a este departamento y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de abril de 1942.—Varela.

SERVICIO PROVINCIAL DEL CATASTRO

Servicio de Valoración Agrícola.

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Cerratón de Juarros y de su anejo Turrientes, que con esta fecha se remiten al Sr. Alcalde las secciones fiscales con la riqueza imponible poseída por cada propietario, para su exposición al público durante el plazo de quince días, a partir desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 20 de abril de 1942.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: Que en el pleito que luego se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia número 16.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, don Constancio Pascual Sánchez y D. Amado Salas Medina-Rosales. En la Ciudad de Burgos a 28 de febrero de 1942. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Burgos, en cuyos autos ha intervenido, como demandante, D. Aurelio Aguirre Alonso, mayor edad, casado, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero y detenido por el Letrado D. Matías Alvarez Merino, siendo el demandado, primeramente, D. Mariano Uriol Diestre, comerciante y vecino de Sabinán de Paracuellos, provincia de Zaragoza, y como éste había fallecido, se dirigió la demanda contra la «Casa Mariano Uriol», de pre-citado Sabinán de Paracuellos, autos seguidos en rebeldía, en primera instancia, figurando como

apelante, en concepto de dueño exclusivo de expresada «Casa Mariano Uriol», D. Francisco Uriol y Barra, mayor de edad, casado, frutero y vecindado en repetido Sabiñán de Paracuellos, a quien ha representado el Procurador don Guzmán Pisón González y dirigido el Abogado D. José Vicente Fernández G. Sofo.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 21 de enero de 1941, y

Resultando: Que en tal resolución se estima, en parte, la demanda formulada por D. Aurelio Aguirre Alonso, y se condena a la demandada «Casa Mariano Uriol», a que tan pronto gane firmeza dicha decisión, pague a aquél la cantidad de 5.496'25 pesetas, en concepto de principal, con más los intereses legales, a razón del 4 por 100 anual, desde el 28 de diciembre de 1939, y al abono de las costas causadas.

Resultando: Que solicitada por la parte actora la notificación personal de expresada sentencia, al demandado, antes de que esto tuviera lugar en la persona de D. Ignacio Uriol, por el Procurador don Guzmán Pisón González se presentó escrito, en 3 de febrero de 1941, en nombre de D. Francisco Uriol Barra, compareciendo en indicados autos, expresando haberse enterado su representado, de que se le sigue el procedimiento a que dicho escrito alude, y toda vez que «Casa Mariano Uriol», desde el 8 de mayo de 1936, es de la exclusiva propiedad del D. Francisco, como así, añade, se demuestra con el documento que se acompañaba, suplica al Juzgado se le tuviera por parte a nombre del D. Francisco Uriol, como único dueño de «Casa Mariano Uriol», interesando se entendieran con tal representante las sucesivas diligencias, y por otrosí, que habiéndose dictado sentencia en mentadas actuaciones sin tener noticia alguna de su notificación oficial, y considerándola perjudicial a los intereses de su parte, apelaba de la misma ante la Audiencia del Territorio, suplicando al Juzgado se sirviera tener por interpuesta apelación y por anunciado el recurso de nulidad de actuaciones ante esta Sala de lo Civil.

Resultando: Que tenido por presentado el anterior escrito con los documentos que lo acompañaban, y devuelto y subsanado el defecto de liquidación de los derechos reales en el documento acreditativo de la transmisión de derechos de la «Casa Mariano Uriol», por los anteriores copartícipes, a favor de D. Francisco Uriol Barra, tenido por parte, en providencia de 22 de febrero de 1941, expresado apelante, y en su nombre, el Procurador de referencia señor Pisón, y mandado dar vista a la

representación del demandante, en cuanto a la pretensión contenida en lo principal de aludido escrito de 3 de febrero, por la representación de tal litigante, se presentó escrito suplicando en él, al Juzgado, se revocase su providencia del veintidós de febrero por la que se tuvo por parte, al Procurador Sr. Pisón, en nombre del D. Francisco Uriol, como representante exclusivo de la «Casa Mariano Uriol», de Sabiñán, alegando en apoyo de su petición los hechos y fundamentos de derecho obrantes en meritado escrito, al cual se proveyó en el sentido de tener por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de reposición contra indicada providencia, ordenándose su tramitación; habiéndose presentado escrito por la representación del D. Francisco, suplicando en él que teniéndole por presentado, y su copia, y por evacuado el traslado conferido del escrito formulando la reposición, se sirviese el Juzgado tenerle por opuesto a la misma, y declarar no haber lugar a reponerla, debiendo mantenerse íntegra la providencia de que se trata dictada en los autos de instancia, por virtud de la cual se le tiene por personado en los mismos, habiendo recaído auto por el que se declara no haber lugar a reponer el proveído de referencia, y que una vez ganara firmeza tal decisión, se acordaría en cuanto a la admisión de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada. Firme que fué el auto, y a petición del Procurador Sr. Pisón sobre la admisión de la apelación, se dictó providencia admitiéndose dicho recurso, en ambos efectos, mandándose remitir los autos a este Tribunal, lo que tuvo lugar previo emplazamiento de las partes, para ante esta Sala.

Resultando: Que mostrado parte el Procurador Sr. Pisón, en el recurso, en la representación indicada, mandado formar el apuntamiento, y presentado escrito por el Procurador Sr. Rodríguez Perdiguero en nombre del actor, en súplica de que se le tuviera por parte, así se acordó.

Resultando: Que por el Procurador Sr. Pisón se presentó escrito en el que, y después de indicar en el cuerpo del mismo, su desistimiento respecto del incidente de nulidad de actuaciones anunciado en el primer otrosí de su escrito del tres de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, suplicaba se acordará el recibimiento a prueba en esta segunda instancia, recayendo a este pedimento auto el ocho de mayo próximo pasado, expresivo de no haber lugar a la formulada petición, habiéndose insistido en la solicitud de recibimiento a prueba, y articulado varias clases de ésta fueron exigidas las correspondientes copias, des-

pues de lo cual, se resolvió por auto de esta Sala, de dieciséis del mismo mayo, no haber lugar a lo pretendido, y que se estuviera a lo acordado en el auto de ocho de mayo.

Resultando: Que repetido Procurador Sr. Pisón se dirigió a esta Sala, suplicando en el correspondiente escrito, que teniendo éste por presentado con su copia, se sirviese el Tribunal declarar propuesta, debidamente, la prueba documental de que se ha hecho referencia, manteniendo, en todos los demás particulares, el auto recurrido. Tenido por presentado el escrito, por formulado el recurso de súplica a que el mismo se refiere y mandada entregar la copia a la parte contraria, a los efectos legales que se señalan, por el Procurador Sr. Rodríguez Perdiguero, en representación del demandante, se presentó escrito, suplicando en él, que se tuviera por impugnado el recurso de súplica formulado con imposición de costas, recayendo auto resolutorio de no haber lugar al recurso de súplica deducido, mandándose, que en su virtud, se estuviese a lo resuelto en auto de dieciséis de mayo retro-próximo, sin hacer especial declaración de las costas del recurso. Seguida ulterior tramitación, mandados traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalada fecha para la celebración de la vista, tuvo lugar ésta, con asistencia e informe de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado, D. Amado Salas Medina-Rosales.

Considerando: Que el primer inciso del artículo 1214 del Código Civil preceptúa que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, subsistiendo tal obligación de probar la acción, a pesar de la rebeldía del demandado, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1897 y 4 de mayo de 1909, y sobre esta base, es de consignar, que la parte actora hace descansar la demostración de la procedencia de su pedimento, en la frase contenida en la carta con membrete «Casa Mariano Uriol», de 16 de diciembre de 1939, folio 36 de los autos de instancia, frase que dice «las del último vagón nada le decimos». Acerca del sentido y significación de la misma, aisladamente examinada, es de declarar, que en modo alguno conduce a patentizar se refiere al vagón de manzanas reclamado en esta litis; más aun, relacionada tal frase con las que la anteceden en meritada carta, parece referirse a fruto de clase distinta a aquel cuyo importe se pide. No suministrando tampoco

co fundamento bastante para acceder a la demanda, el testimonio del testigo D. Tomás Asensio Olvia, folio 47, pues aunque se admitiera como rigurosamente cierto el dicho que atribuye en su declaración, a D. Ignacio Uriol, siempre quedaría improbadamente que el importe de las dos letras a que se refiere en aquélla, correspondían, precisamente, a los conceptos base de la petición metálica formulada; procediendo, en méritos de lo que queda dicho, revocar la sentencia apelada y absolver a la demandada.

Considerando: No es de estimar temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos de la demanda a D. Francisco Uriol Barra, no haciéndose especial declaración de las costas causadas, en ninguna de las dos instancias.

Devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta decisión y carta-orden, a sus efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alfredo Alvarez. Constanancio Pascual. — Amado Salas. — Rubricados.

Publicación.—Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala certifico.—Ante mí: Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 2 de marzo de 1942.—Rafael Dorao.

Valladolid

Requisitoria.

Rojo Guijarro (Longinas), natural de Nava de Roa, de estado soltero, profesión sirviente, de 26 años de edad, domiciliada últimamente en Valladolid, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito número 1, de Valladolid, para notificarla un auto de procesamiento, recibirla declaración indagatoria y ser reducida a prisión, en el sumario número 85 del corriente año, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Juzgado Militar de Ejecuciones

D. José Quindós Rodríguez, Capitán de Caballería y Juez del Juzgado Militar de Ejecuciones y del sumarísimo número 265-40, instruido contra los componentes de la partida de atracadores denominada «Guerrilla Azafía de Reinos», he dispuesto por el presente sean entregados a sus respectivos dueños los relojes ocupados a dicha partida, los cuales se podrán presentar ante este Juzgado en el plazo de treinta días desde la publicación de este edicto, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia, donde se entregarán los relojes a quien acredite ser dueño.

Dado en Burgos a 19 de abril de 1942.—José Quindós.

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Castrojeriz.**

Aprobadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas municipales para exacción de arbitrios e impuestos que se mencionan a continuación y por un plazo de cinco años, a partir del ejercicio de 1942, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales puedan ser examinadas libremente por cuantos habitantes y contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ordenanzas que se citan

Descuento del 1,20 sobre los pagos.

Participación de la Patente Nacional de Automóviles.

Idem en el impuesto de cédulas personales.

Prestación personal.

Castrojeriz 8 de abril de 1942.—El Alcalde, Félix Marfínez.

Alcaldía de Condado de Treviño

Practicada con arreglo al artículo 54 de la ley Municipal la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal y su correspondiente cuaderno auxiliar, con relación al 31 de diciembre último, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Treviño 10 de abril de 1942.—El Alcalde, Venancio Arrieta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdezate y Quintanalarancho.

Alcaldía de Barrios de Colina.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1942, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital, enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Barrios de Colina 15 de abril de 1942.—El Alcalde, Nicolás Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barrio de San Felices y Guadilla de Villamar.

Alcaldía de Orón.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de contribución por dichos conceptos, para el año 1943, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término en que radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Orón 7 de abril de 1942.—El Alcalde, P. O., Jacinto Fernández.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villamayor de los Montes.

El de Zael, respecto de rústica y registro fiscal de edificios y solares.

El de Cuevas de Amaya, respecto de rústica y pecuaria.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Formado el recuento de la ganadería existente en este término

municipal en el presente año y que servirá de base a los repartimientos de contribución para 1943, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Juan del Monte 8 de abril de 1942.—El Alcalde, Ambrosio Sancho.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Amaya, Salazar de Amaya, Villahizán de Treviño y Cuevas de Amaya.

Alcaldía de Sargentos de la Lora

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1942, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Sargentos de la Lora 6 de abril de 1942.—El Alcalde, Simón Gallo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tubilla del Agua y Cuevas de Amaya.

Alcaldía de Hinestrosa.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1941, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hinestrosa 9 de abril de 1942.—El Alcalde, Honesto Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salas de Bureba, Villanueva Rio Ubierna y Padrones de Bureba.

Alcaldía de La Horra.

Por jubilación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y se anuncia por quinta vez para su provisión interina.

Los aspirantes a la misma, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, acompañadas de certificación acreditativa de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

La Horra 13 de abril de 1942.—El Alcalde, Lucio Moro.

Parque de Intendencia de Burgos

Necesitando este Parque para sus atenciones y las de Pamplona, Logroño, Bilbao, Santander y Palencia, la adquisición por gestión directa de paja larga y empacada, leña, antracita, carbón vegetal y de cok; se invita a la presentación de ofertas hasta el día 11 del próximo mes de mayo.

En el tablón de anuncios del Establecimiento se indican cantidades y condiciones.

Burgos 20 de abril de 1942.—El Teniente Coronel Director, Angel Goicoechea.

ANUNCIOS PARTICULARES**Alcaldía de Pino de Bureba.**

El día 12 de mayo próximo, y hora de las diez y siete, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la subasta pública de 500 estéreos de leña de encina del cuartel A, tranzón 11, del monte La Maza, de este pueblo, en precio de 1.000 pesetas.

El pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por cuantos lo deseen.

Los pliegos, debidamente reintegrados, se presentarán hasta media hora antes de la subasta y se ajustarán al modelo que se encuentra al final del pliego de condiciones económico-administrativas.

Pino de Bureba 16 de abril de 1942.—El Alcalde, Pablo Ojeda.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220